JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 24 de agosto de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que mediante auto del 10 de agosto del año en curso[1] se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso a celebrarse el 26 de septiembre de 2023.

No obstante, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Civil-Familia en decisión del 02 de agosto del año en curso[2] y comunicada a este despacho el pasado 11 de agosto de 2023 dentro del proceso declarativo especial de expropiación adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, en contra del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB- y los herederos indeterminados del señor Francisco Antonio García Giraldo dispuso lo siguiente:

> *"Primero: **DEJAR SIN EFECTO** el auto calendado 25 de abril de 2023 emitido por esta Corporación, por medio del cual se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por **la Sociedad de Activos Especiales SAE** frente a la sentencia dictada el nueve (9) de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas; y todas las decisiones que dependan de él.*
>
> *Segundo: **DECLARAR** la nulidad de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas en audiencia llevada a cabo el nueve (9) de marzo de 2023, en el proceso declarativo especial de expropiación promovido por la **Agencia Nacional de Infraestructura** en contra del **Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación – FEAB y los Herederos Indeterminados del señor Francisco Antonio García Giraldo,** trámite que se surtió con la vinculación de la **Sociedad de Activos Especiales SAE.***
>
> *Tercero: **REMITIR** el expediente a la oficina judicial de Bogotá para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de dicha localidad como asunto de su competencia".*

Por último, se deja en el sentido de informar que la titular de este despacho cuenta con permiso para los días 22 y 23 de agosto del año en curso otorgado por la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante resolución No. 396 del 02 de agosto del año en curso.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

[1] Archivo 063AutoFijaFecha10Ago2023
[2] Archivo 04AutoDeclaraNulidadYRemiteBogota, Carpeta 05ApelacionSentencia Radicado 17614311200120220009800ANI

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00187-00

Procede el despacho a **DECRETAR** la falta de competencia dentro del presento proceso Declarativo con tramite Especial de Expropiación promovido a través de apoderado judicial por **la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** contra **María Miriam Becerra Ayala, Mariela Becerra Ayala, María Eugenia Jaramillo Henao, Luis Eduardo Tapasco, Luciliano Antonio Moreno, Luz Dary Moreno, Luis Antonio Moreno, María Sagrario Moreno, María Enoe Moreno, Esther Julia Moreno González, José Luis Moreno González, Víctor Daniel Moreno González, Yeni Milena Echeverri Moreno, Jhorman Adolfo Echeverry Moreno, Luz Adriana Morales Morales Moreno, Ángela Cristina Morales Moreno, Ana María Morales Moreno, Paula Patricia Morales Moreno, Edwin Manuel Morales Moreno, José Daniel Morales Moreno, Jonathan Mauricio Morales Moreno, Yineth Alexandra Moreno Cardona, Wilmar Alberto Moreno Cardona, Omar Duban Moreno, Álvaro Alcalde Moreno, Luz Orlet Alcalde Moreno, Elider Alcalde Moreno, Never de Jesús Moreno, Aida Patricia Moreno, Gladys Moreno, y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero,** en razón a los aspectos que pasarán a exponerse.

Para resolver se tiene,

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada a través de mensaje de datos el 27 de septiembre de 2022 por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-.

En el acápite *"COMPETENCIA"* del escrito petitorio, la parte demandante renuncia al fuero subjetivo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, a fin de prevalecer el fuero real consagrado en el numeral 7 del artículo 28 Ídem, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en auto AC813-2020 del 10 de mayo de 2020.

En consideración a ello, mediante auto del 29 de septiembre de 2022 este despacho admitió la demanda[3], ordenando el trámite dispuesto en el artículo 399 del C.G.P.

En tiempo oportuno y a través de apoderado judicial, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero contestó la demanda[4] y propuso excepciones de fondo; por su

[3] 011AutoAdmite29sep2022
[4] 042 ContestacionCajaAgraria

lado, los demás codemandados emplazados contestaron la demanda a través del curador Ad-Litem[5].

Mediante auto del 10 de agosto del año en curso, se fijo fecha para la audiencia consagrada en el artículo 399 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, al respecto la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

> *…como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes* (AC2738, 5 may. 2016, rad. n.º 2016-00873-00)*.*

Por fuero general en asuntos contenciosos, deberá entenderse como el domicilio del demandado, y las disposiciones legales en contrario son las que consagran los fueron especiales, este fuero se instituyó en atención al principio de que el actor debe seguir el fuero del demandado; *actor sequitur fórum rei,* y tiene fundamento en la equidad, evitando en esta forma mayores perjuicios al demandado.

El fuero puede ser, así mismo, exclusivo o concurrente: es exclusivo, cuando no hay sino un juez que puede conocer del negocio, y es concurrente cuando hay varios jueces que pueden conocer de él. En este último caso, el fuero puede ser concurrente por elección o concurrente sucesivamente. Se da el primero cuando la ley faculta, bien sea al demandante o al demandado, para elegir de los varios jueces aquel que ha de conocer del negocio; el segundo, cuando hay dos jueces que pueden conocer el negocio, pero uno en defecto del otro.

Es decir, que, para conocer las demandas contra personas jurídicas, entidades descentralizadas, el juez llamado a conocer de la misma, es el del domicilio principal de la entidad, sin embargo, este tema había sido tratado por la Corte en sin número de autos[6], en los cuales manifestó que la autoridad tiene la facultad de renunciar al fuera privativo, como bien lo adelantaba la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en los escritos de demanda.

Por ende, esta judicatura venía tramitando las demandas declarativas con tramite especial de expropiación atendiendo las directrices de los autos de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, y al revisar la decisión adoptada en auto del 02 de agosto del presente año por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial

---

[5] 061Respuestacurador28abr2023

[6] CSJ AC1172-2018, CSJ AC3744-2018, CSJ AC4875-2018, CSJ AC5051-2018, CSJ AC162- 2019, CSJ AC277-2019, CSJ AC616-2019, CSJ AC1020-2019 y CSJ AC1028-2021, entre otras

Sala de Decisión Civil-Familia, se tiene que, debe esta judicatura desprenderse de la competencia del presente tramite.

Tenemos en el asunto de marras que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4165 de 2011, es una *Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte, señala igualmente el mencionado decreto en su artículo 2, que el domicilio de esta Agencia Nacional es la ciudad de Bogotá, siendo importante destacar que dicha entidad no posee sucursales o regionales en los demás municipios y departamentos del territorio nacional*.

Como se expuso anteriormente, tratándose de esta clase de procesos la competencia se encuentra enmarcada en el numeral 10 del artículo 28 ídem, que indica:

> *"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública o cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas."*

Sobre la competencia a la que se ha hecho mención, son múltiples los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia donde se ha zanjado la discusión sobre quien debe conocer de procesos de expropiación en los cuales funge como parte alguna entidad pública con las connotaciones expuestas, al respecto en auto AC272-2023 con ponencia de la H. Magistrada Hilda González Neira, se indicó:

> *"(…) 2. Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia fijados en la ley, se observa que en el presente caso es predicable la concurrencia de dos (2) fueros por razón de la distribución geográfica: el real y el personal a que se contraen los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del estatuto procesal.*
>
> *2.1. Conforme al primero, en los procesos de expropiación, «será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*
>
> *Y de acuerdo con el segundo, «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*
>
> *(…)*

2.3. La Corte zanjó la reseñada diferencia, al pronunciarse frente un conflicto suscitado en el marco de un proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el que estaban inmersos los dos antedichos foros. En esa oportunidad, mediante providencia AC140-2020, recogió la jurisprudencia que en punto del tema ha emitido la colegiatura y, finalmente, optó por respaldar la última de las tesis acabadas de mencionar, apoyada «en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda».

Dicha exégesis no fue caprichosa, sino que tuvo como propósito esencial, el de «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.».

Justamente por ello, predicó el interlocutorio que, la justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

Del auto en comento resulta palmario que, ante la concurrencia de los factores, es preciso partir de una consideración elemental: el juez competente se cataloga por factor subjetivo, la calidad de las partes, y concretamente en el sitio "domicilio" de la entidad, y no por el factor territorial (ubicación del inmueble), como lo venía plasmando este despacho, pues no puede darse la renuncia al fuero privativo como la ha dejado sentado las providencias de la Corte.

También se tiene que, la Corte Suprema de Justica en el auto AC1839 del 07 de julio de 2023 decidió sobre un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca y Cuarenta y Siete de esa misma especialidad de Bogotá, indicando:

"Aunado a lo precedido, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplace a otras, como sería la determinada por el punto geográfico Radicación N°. 11001-02-03-000-2023-02549-00 7 donde se halla la cosa sobre la cual se ejercita un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador no competente, ni por la renuncia que haga el organismo público de la garantía de adelantar el juicio o ser enjuiciado en sede distinta al lugar donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis»[7].

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las pautas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio[8], motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas (AC4273-2018, reiterada recientemente en AC1102-2023).

Ahora bien, podría pensarse que por el hecho de que esta célula judicial hubiese admitido y tramitado el asunto, sin que ninguna de las partes hubiese discutido la falta de competencia se ha prorrogado la misma, no obstante, en este asunto ello no es procedente.

Debe advertirse que, el artículo 16 del estatuto procesal indica:

"PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

De lo cual, conviene destacar que la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional impide que el juez incompetente pronuncie válidamente la sentencia, de modo que, si lo hace, esta deviene inválida; pero no acarrea nulidad de la actuación procesal anterior a la sentencia, pues el código es enfático en señalar que "lo actuado conservará validez" (art. 138), lo cual conlleva a decretar la falta de competencia de este despacho.

Corolario, es menester dejar sin efecto la providencia del 10 de agosto del año en curso que fijo fecha para audiencia por lo expuesto, y en consecuencia se

---

[7] El cual alude a que, una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio

[8] A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Bogotá para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civil del Circuito, como asunto de su competencia.

Cuando se conozca el juzgado que asume la competencia de las diligencias, se ordenará remitir el depósito judicial No. 418350000041670 por la suma de $206.959.868 consignado por la parte demandante, a ordenes de dicho despacho.

Por lo tanto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto calendado 10 de agosto de 2023 emitido por esta judicatura, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 399 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá para que sea sometido el asunto a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito, como asunto de su competencia a fin de que avoquen y adelante el trámite del presente asunto.

TERCERO: Indicar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. las pruebas recaudadas y respuestas brindadas conservarán su validez en relación con quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

CUARTO: Se **ordena** remitir el depósito judicial No. 418350000041670 por la suma de $206.959.868 consignado por la parte demandante, a ordenes del juzgado que asuma el conocimiento del as diligencias.

QUINTO: Cancelar **la radicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d827254f10388ef6dc7d951c061400e9a739c677bccda1f163f7e1a43063a2**

Documento generado en 24/08/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica